

## TESTIGO. ESCRITURA PÚBLICA

Informe: Notarial

*Resumen*

*Es posible que cónyuge y sobrino del acreedor sean testigos instrumentales en una hipoteca, cuando el deudor no sepa o no pueda firmar (siempre que no estén incluidos en alguna de las otras excepciones).*

*La circunstancia, sin ser de estilo o recomendable, carece de consecuencias jurídicas.*

*Respecto de la elección de testigos, la realizarán los otorgantes, con anuencia del escribano y en defecto de acuerdo entre estos, será hecha por el autorizante.*

## Consulta

El juzgado consulta si es posible que sean testigos de un negocio de hipoteca el cónyuge y el sobrino del acreedor cuando el deudor no sabe o no puede firmar; en su caso, si es de estilo y/o recomendable que así sea, y solicita se informe asimismo quién decide quiénes serán los testigos, si es el deudor, el acreedor o el escribano.

Asimismo, pide informe sobre denuncia respecto a la escribana RVP, en referencia a la celebración de una hipoteca.

## Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

La Ley Orgánica Notarial, decreto ley 1421, establece:

Artículo 32. Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del escribano, las de quienes la otorgan, o cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo —lo que se hará constar en el instrumento— la de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del autorizante.

Además de lo dispuesto por el inciso anterior y de lo que para los testamentos establece el Código Civil, la autorización de un documento notarial requerirá la firma de dos testigos instrumentales en los siguientes casos:

- a. cuando alguno de los otorgantes o declarantes lo requiriese;
- b. cuando el escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuese encontrada en el sitio indicado;

c. toda vez que el escribano lo estimare conveniente.

El Reglamento Notarial, aprobado por acordada 7533, dispone:

Artículo 144. En las escrituras públicas sólo se requieren testigos instrumentales, en los siguientes casos:

1) Testamentos solemnes abiertos.

2) Si alguno de los otorgantes:

No sabe o no puede firmar.

Padece de ceguera absoluta, transitoria o permanente.

Sabe y puede firmar con los signos de escritura de su idioma pero no sabe hacerlo con los del alfabeto latino.

3) Cuando alguno de los otorgantes lo requiera.

4) Toda vez que el Escribano lo estime conveniente.

En estos casos, la escritura se otorgará ante dos testigos instrumentales idóneos, salvo en los testamentos, para los que se estará a lo que disponen los artículos 793, 809 y concordantes del Código Civil.

Artículo 145. No son idóneos y por lo tanto no pueden ser testigos instrumentales en las escrituras públicas, salvo lo que se dispone en materia de testamentos:

a) los que no saben o no pueden firmar o suscriben con caracteres distintos a los del alfabeto latino;

b) los que aún no han cumplido veintiún años;

c) los ciegos;

d) los sordos;

e) los que no gozan del libre uso de la razón;

f) el cónyuge del autorizante y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

g) los socios, los amanuenses y los empleados dependientes del Escribano, siempre que presten sus servicios mediante retribuciones abonadas por este;

h) los que no conocen el idioma castellano; no obstante, en el caso del artículo 159, bastará que los testigos conozcan alguno de los idiomas en el cual se lea la escritura.

De las normas legales y reglamentarias se desprende que es posible que cónyuge y sobrino del acreedor sean testigos instrumentales en una hipoteca cuando el deudor no sepa o no pueda firmar (siempre que no estén incluidos en alguna de las otras excepciones).

De esta forma, aun siendo acorde a la legalidad, la actuación con tales testigos no es habitual, de estilo o recomendable, pero esta circunstancia carece de consecuencias jurídicas.

Respecto de la elección de testigos, el Reglamento Notarial indica:

Artículo 146. La elección de los testigos instrumentales la realizarán los otorgantes, con anuencia del Escribano y, en defecto de acuerdo entre estos, será hecha por el autorizante.

Según este artículo, deben decidir de común acuerdo ambas partes, pero si ello no se lograra el escribano podrá designar a los testigos.

Finalmente, en cuanto a denuncia contra la escribana RVP, en la Secretaría de la Asociación de Escribanos del Uruguay no consta ninguna.

Esc. Carlos del Campo García  
Informante

El 15 de mayo de 2014 la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, integrada por los escribanos María Inés Sapriza, Susana Chao Peña, Ana Mouro, Gabriela Silva Pedragosa, Eduardo Sochaczewski, Vicente Ubbriaco y Carlos del Campo García, aprueba el informe que antecede.

Esc. Susana Chao Peña  
Coordinadora alterna

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 15 de julio de 2014, expediente 490/2014.*